



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0194706

Nº. de Reg.: 87/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Ignacio Nuñez Gutiérrez.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Denegación por la Dirección de la Prisión de El Dueso y el Juez de Vigilancia penitenciaria de solicitud de un trabajo remunerado y seguridad social en la prisión.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente auto

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de enero de 1987, don Ignacio Nuñez Gutiérrez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Dirección de la Prisión de El Dueso que denegó, por silencio, la petición del demandante por virtud de la cual solicitaba un trabajo remunerado y los beneficios de la Seguridad Social. Recurrida en reforma y queja la resolución expuesta, la pretensión del demandante fue denegada por el Juez de Vigilancia peniten-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

ciaria.

El recurrente solicitó Abogado y Procurador del turno de oficio por estimar que es procedente el nombramiento interesado, al carecer de medios económicos para hacer frente a los gastos del proceso.

Entiende que las resoluciones impugnadas infringen el derecho reconocido en el art. 25.2 de la Constitución, que confiere a los penados un derecho incondicionado al trabajo y a la Seguridad Social.

Segundo.-- Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, se presentó la demanda el 19 de noviembre de 1987, en la que de modo sintético se afirma que los órganos administrativos y jurisdiccionales han desestimado la petición del demandante a fin de que se le proporcionase un trabajo retribuido y la correspondiente Seguridad Social, lo que constituye una infracción del derecho consagrado en el artículo 25.2 de la Constitución.

Tercero.-- Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) La prevista en el art. 50.1.b), en relación con la del art. 49.2.b) por no acompañarse copia de la resolución recurrida. b) La regulada en el art. 50.1.b), en relación con el 43.1 por no agotarse los recursos utilizables en la vía judicial. y c) La establecida



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

en el art. 50.2.b) por carecer la demanda de contenido constitucional.

El demandante dejó transcurrir el plazo señalado sin aportar documentación, ni efectuar alegación alguna.

El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito de 27 de enero de 1988 en el que manifestaba - que, en su opinión, no se había agotado la vía judicial previa porque no se aportaba documentación que lo acreditase. Por nía también de relieve la dificultad que suponía admitir que el derecho alegado constituyera un derecho fundamental. En mérito de ello solicitaba que se declarase la inadmisión del recurso.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El demandante no ha aportado copia de la resolución judicial impugnada, lo que ha impedido conocer su contenido y si se han interpuesto contra ella los recursos pertinentes. Ambos extremos son cargas procesales que pesan sobre el demandante, quien, si no quedan acreditadas, resulta perjudicado por los efectos que de esa ausencia se derivan. Conforme al art. 50.1.b) en concordancia con el art. - 43.1 y 49.2.b), todos de la LOTC, el efecto de las omisiones denunciadas es la inadmisión de la demanda.

Segundo.- Además, la demanda carece de contenido - constitucional que justifique un pronunciamiento, en forma

0 0194710



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de Sentencia, de este Tribunal, por lo que se ha de declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50. 2.b) de la LOTC. En efecto, y como se afirma en el Auto recaído en el recurso de amparo 1381/87,

" El derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, que el art.25.2 de la C.E. reconoce a quienes se encuentran cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional deben orientarse las penas privativas de libertad, y en tal sentido son derechos de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos.

Desde luego, la Administración viene obligada a superar esta imposibilidad de forma gradual, arbitrando todas las medidas que resulten necesarias y observando, mientras tanto no se consigne el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir debidamente los insuficientes puestos de trabajo de que disponga. En virtud de ello, tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se acredita que el Centro Penitenciario en el que se cumple la condena exista puesto de trabajo, a cuya adjudicación se tenga derecho dentro del orden de prelación citado y, en tal supuesto, la autoridad judicial con competencia para ello incumplirá su obligación de amparar el citado derecho en el caso de que no adopte las medidas adecuadas para compeler a la Administración a que lo satisfaga, pero no puede apreciarse esa relevancia constitucional, cuando, como ocurre en este caso, no hay puesto de trabajo remunerado que pueda ser adjudicado al demandante, ni se dispone de los medios neces-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0194711

rios para crearlo de manera inmediata".

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.